



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2015-00381-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7eb5846a98ce6078e4b32d8cc2784396802201e8ea49098d9959714dff54b8c

Documento generado en 11/05/2021 03:17:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

EXPEDIENTE No. 2016-01443-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MINIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MARGARITA GOMEZ ANGEL
DEMANDADO:	MELBA ROBLES YAZNO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARGARITA GOMEZ ANGEL** contra **MELBA ROBLES YAZNO**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **MARGARITA GOMEZ ANGEL** solicitó la ejecución de la Sentencia adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia. Por lo anterior mediante auto del 08 de abril de 2019 esta Sede Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARGARITA GOMEZ ANGEL en contra de MELBA ROBLES YAZNO por la suma de \$14.000.000.00 ordenada en el numeral primero de la sentencia adiada 23 de mayo de 2017 vista a folio 41 dorso cuaderno proceso monitorio y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 01 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



TRAMITE

Por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 08 de abril de 2019 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado.

El 05 de septiembre de 2019 la demandada MELBA ROBLES YAZNO se notificó de manera personal (folio 15) y mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

COBRO DE LO NO DEBIDO

FALSEDAD PROCESAL

IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA

EXCEPCION GENERICA

Mediante auto del 04 de octubre de 2019 (folio 23) se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, recorrió dichas excepciones de mérito como se aprecia a folios 25 a 27 del cuaderno proceso ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia **y que no existen pruebas por practicar**, por auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES



PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó la SENTENCIA adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia. razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título ejecutivo de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.



En efecto, el apoderado de la demandada ROBLES YAZNO MELBA formuló la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” aduciendo que: *“está demostrado no solo por las afirmaciones de mi poderdante sino también por el acervo probatorio arrimado por las partes que el negocio comercial por el cual se le adeudan unos dineros a la demandante proviene de un contrato comercial suscrito entre la firma VISION AUTOMOTRIZ S.A.S. y es contra dicha firma que se debe encaminar la acción”*; medio exceptivo que en nada concuerda con su sustento por cuanto el apoderado está aduciendo es una falta de legitimación en la causa por pasiva y no está sustentando el presunto cobro de lo no debido aducido. Aunado a lo anterior, se pone de presente que el mandamiento de pago se circunscribió en la suma reconocida en la Sentencia que se profirió dentro del Proceso Monitorio junto con los intereses moratorios; de manera que no puede predicarse que existe un cobro de lo no debido. En cuanto a la excepción de mérito denominada “FALSEDAD PROCESAL”, tal medio exceptivo no saldrá avante toda vez que si el togado apoderado consideraba que existía algún tipo de falsedad acudir a los mecanismos ordinarios que dispone el Código General del Proceso, concretamente en cuanto a la formulación de una tacha de falsedad, situación que no ocurrió en el caso sub examine. En cuanto a la tercera excepción de mérito denominada “IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA” la misma no tiene vocación de prosperidad por cuanto se reitera lo que aquí se ejecutó fue la Sentencia adiada 23 de Mayo de 2017 proferida por este Juzgado dentro del Proceso Monitorio radicado bajo el mismo número de la referencia, en la cual se decidió por el Despacho en el numeral PRIMERO de la parte resolutive: *“CONDENAR a MELBA ROBLES YAZNO al pago de CATORCE MILLONES DE PESOS MDA LEGAL (\$14.000.000) junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados del 01 de julio de 2016 y hasta que se efectúe su pago, el cual debe realizarse en favor de la demandante MARGARITA GOMEZ ANGEL”*. En cuanto a la “EXCEPCION GENERICA” la misma no tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son *“(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante*



razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹ –
Resaltas fuera del texto-

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito esgrimidas por el apoderado de la demandada MELBA ROBLES YAZNO las que denominó: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALSEDAD PROCESAL”, “IMPETRAR DEMANDA CONTRA LA PERSONA EQUIVOCADA” Y “EXCEPCION GENERICA”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por AUTO DEL 08 DE ABRIL DE 2019 (FOLIO 10 PROCESO EJECUTIVO)

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$840.000.00 M/cte.** Tásense.

NOTIFIQUESE

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c388eb2357115b6dcf1d55abe6c33706f41ce3984c90446c4ac375ea76
562bad

Documento generado en 11/05/2021 03:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00061-00

En atención a la solicitud elevada a folio 170, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado por no haber comparecido y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

62131b1186463861b918137f754316e17f550b9e4f1421299c93c7b40ef87c45

Documento generado en 11/05/2021 03:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00659-00

En atención a la nueva solicitud elevada a folio 196 por el apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el Despacho le reitera que no accede a la misma toda vez que el Oficio Original N°05617 del 16 de diciembre de 2019 ya fue retirado para ser tramitado por la demandada PIEDRAHITA URIBE Y CIA S EN C como se avizora a folio 182 del expediente. Se le pone de presente al Profesional del Derecho que el Juzgado no puede proceder a la actualización del Oficio mencionado hasta tanto se devuelva el OFICIO original que ya fue retirado.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la demandada PIEDRAHITA URIBE Y CIA S EN C para que a la mayor brevedad posible informe a esta Sede Judicial sobre el trámite impartido al OFICIO N°05617 del 16 de diciembre de 2019 dirigido a la SECRETARIA DE LA MOVILIDAD Y/O TRANSITO Y TRANSPORTE en donde se informaba el levantamiento de la inscripción de la demanda del vehículo de placa BTW-336.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349405ab13b0b37998a339574910c3f0ce2feef371e9f445db1ea69b2b076d1**

Documento generado en 11/05/2021 03:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00757-00

Toda vez que se cumple con los requisitos del artículo 501 del C.G.P., procede el Despacho a señalar la hora de las **10:00 AM del día MARTES VEINTICUATRO (24) del mes AGOSTO del año 2021**, para llevar a cabo la respectiva audiencia pública de inventarios y avalúos.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS
RIAÑO**

**CARLOS
VERA**

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305618cf2f17d1bccca06aacf7cc2daaa3583d488e1a9da8e6f55db9bbcfcd163**

Documento generado en 11/05/2021 03:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2018-00781-00

En atención a la solicitud obrante a folios 24 a 25 del cuaderno de excepciones previas elevada por el abogado ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ apoderado del demandante dentro de la demanda de reconvenición, el Despacho no accede a aclarar el auto del 7 de diciembre de 2020 por cuanto en el presente trámite sí procede el recurso de Apelación por ser un asunto de MENOR CUANTIA como se evidencia del auto admisorio del 21 de febrero de 2019 obrante en el cuaderno principal.

Por Secretaría termínense de contabilizar los términos ordenados en el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive de la providencia calendada 07 de diciembre de 2020.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05984310ad63a4d1e618d20355483d9afb028e068f44c8709b2ea454b5c3f571**

Documento generado en 11/05/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2019-00513-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **21 de Enero de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS

CARLOS

RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91474502a60352f25e4ce72c5230e21b21bdf05acba107e8c96991164145e707**

Documento generado en 11/05/2021 03:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2019-00675-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a RELEVAR del cargo al Auxiliar de la Justicia – Curador Ad - Litem, para en su lugar designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c64c21344244e3e0ef7b0acf094f6f0d21875d1bd3ed21e7cb4aeb9873652**

Documento generado en 11/05/2021 03:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00177-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA** contra **MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$30.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 1 con vencimiento el 25 de marzo de 2018

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquese conforme las previsiones del artículo 290 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Téngase en cuenta que el demandante quien es abogado actúa en causa propia

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f17acc76cd66b0f67866bd56c5492208e0495684d38be76f79623ba7658
556**

Documento generado en 11/05/2021 03:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2020-00673-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **LAURA CLEMENCIA GOMEZ RUGELES**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL – SIJIN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **JMN-668**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee84794749e877909d557d48d579f04a3f5ef7c673c6fa5537bbd5d11ed990**

Documento generado en 11/05/2021 03:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2021

Expediente No. 2021-00067-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el poder debidamente firmado por el señor demandante EFRAIN MARTINEZ
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13-05-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31816d9fcc47f80c66304d1497f50731a58a83d741de029c95c57bb888bb93a**

Documento generado en 11/05/2021 03:10:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Sucesión Intestada – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00858-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. DAVID RICARDO PEÑALOZA LOMBO**, manifiesta SUSTITUIR el poder conferido, al **Dr. DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS**.

Por ser procedente **RECONOZCASE** personería al apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 75 del C. G del P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de copia digital de la totalidad expediente, la misma no puede ser atendida hasta que allegue el respectivo arancel de la totalidad de los folios de este, impuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el **numeral 8° del artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018**, para que este Juzgado emita las respectivas copias electrónicas. Por consiguiente, se ordena a secretaria indicarle al petente a través del correo electrónico reportado para notificaciones, el número de folios que debe cancelar y una vez allegue el respectivo arancel sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, emítase copia del encuadernamiento y remítase las mismas al correo electrónico reportado para notificaciones de la memorialista.

Por último, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales el correo electrónico reportado a folio 90/vto, para notificaciones del apoderado judicial de parte demandante.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

fa06718cf6ee43aa31a3b0d6e6eb6375de921d7b7b124716f74396799c060e54

Documento generado en 11/05/2021 05:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Nulidad de Contrato – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-00304-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021.

El auto recurrido, es aquel que determino que no había lugar a decretar el TESTIMONIO de la señora SANDRA LIDIA FLOREZ, como prueba dado que, esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 212 y 213 Código General del Proceso para su decreto ni práctica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el recurrente que, el Despacho no debió denegar el testimonio de SANDRA LIDIA FLOREZ y CATALINA MARIA MARIA PADILLA CORDERO, dado que este es necesario para probar todos los hechos y con él, se corrobora la procedencia de las pretensiones.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la providencia impugnada y con ello, se decrete y practique el TESTIMONIO de SANDRA LIDIA FLOREZ y CATALINA MARIA MARIA PADILLA CORDERO, como prueba.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es el recurso de reposición, la prerrogativa que ampara a las partes en un proceso, para que acudan ante el mismo operador judicial que profirió la decisión en la que se originó su inconformidad, con el fin que la someta de nueva cuenta a examen, y de estimarlo procedente, vuelva sobre sus pasos y emita la que se ajuste a derecho.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior.

Acometiendo ya el estudio del asunto puesto a consideración de esta agencia judicial, a través del recurso de reposición, es pertinente anotar, que la determinación de no decretar los testimonios de la señora SANDRA LIDIA FLOREZ y de la señora CATALINA MARIA MARIA PADILLA CORDERO, fue porque en el escrito petitorio lo realizo de manera general y no especifica sobre cada uno de los testigos pues, si bien es cierto que, dentro del mismo, recalca que *“Comendidamente solicito al Despacho citar y hacer comparecer a este Juzgado a las siguientes personas: HNA SANDRA LIDIA FLOREZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía 52.206.577, HNA: CATALINA MARIA MARIA PADILLA CORDERO, con cedula de ciudadanía 53.070.712. HNA BEATRIZ YAMILE PINTO NJP, con cedula de ciudadanía 52.998.260, quienes depondrán lo que les consta respecto de los hechos de la demanda, con el objeto de probar todos los hechos y la procedencia de las pretensiones (...)”* por lo que para este operador judicial se le hace imposible revocar la decisión dado que, el artículo 212 del Código General del Proceso,



establece como requisitos mínimos para decretar la prueba testimonial: “(...) *deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”

Requisitos de los cuales solo expreso los nombres de las testigos razón por la cual, no se repondrá el auto de fecha 22 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta que el recurso NO salió abante, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO interpuesto subsidiariamente dado que, el presente tramite es susceptible de apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Asimismo, se le advierte al extremo recurrente que, para surtir el recurso de alzada, deberá realizar el pago del respectivo arancel de la totalidad del expediente, en los términos previstos del numeral 8º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece:

“De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”

Por lo anterior, se ordena a secretaria indicarle al recurrente a través del correo electrónico reportado para notificaciones, el número de folios que debe cancelar y una vez cumpla con la orden emitida por este Despacho en el presente numeral sin necesidad de ingresar nuevamente el expediente al Despacho remítase ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, el expediente en formato electrónico.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

3

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e78f33bef836765ea7711247a0c2c35d8d7af2312fff93fdcdb81b6f99b44423

Documento generado en 11/05/2021 05:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: Diligencias Varias – Despacho Comisorio
Radicado: 110014003037-2020-00166-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en auto **AC015-2021**, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Magistrado **ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Por lo anterior, De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 a 40 C. G. del P., auxíliese la presente comisión proveniente del **Juzgado de Primera Instancia No. 8 de Valencia – España**.

En consecuencia, se ordena a secretaria que de manera inmediata **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la señora **ARIANNE DE JESUS DE MONTILLA BRICEÑO**, en la dirección **CARRERA 7 BIS B No. 130B-21, APARTAMENTO 506 A, EDIF. TORRES DE SUIZA DE BOGOTÁ D.C.**, de la solicitud de exquatur instaurada por **JUAN JOSÉ FERMIN MARQUES NEGRIN**, junto con todos los anexos que la acompañan, la petición a los fines de notificación y traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial y el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, emitido por el **Juzgado de Primera Instancia No. 8 de Valencia – España**.

Por último, una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 13/05/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb887b79b247f979c754b94f3516b4ac8299de589064f9fbe5cb233777b8492

Documento generado en 11/05/2021 05:48:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>